

Poder Legislativo

DECRETO No. 156-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 4 que “La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación”.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la función de representación popular frecuentemente los diputados se ven en la necesidad de desplazarse a diferentes regiones de sus departamentos y del país, a fin de conocer la problemática que enfrenta cada uno de los municipios, en ese acercamiento con el pueblo los diputados reciben solicitudes de apoyo en cuestiones sociales y de infraestructura, que tienen por objeto mejorar la calidad de vida de la población, pero en la actualidad no disponen de un fondo que ayude a realizar actividades de apoyo social.

CONSIDERANDO: Que como representantes del pueblo, es necesario que los diputados cuenten con un fondo de proyección social, destinado a la ejecución de programas, proyectos y cualquier ayuda social que impacten positivamente en las condiciones de vida de los habitantes en todas las comunidades de sus departamentos,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, establece que es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Adicionar el Artículo 81-A al Decreto No. 363-2013, de fecha 20 de enero de 2014, contentivo de la

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, el cual debe leerse de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 81-A.-** Créase el Fondo Social Departamental, como un programa permanente de proyección social de los diputados en todas las comunidades de sus departamentos, destinado a la ejecución de programas, proyectos y cualquier ayuda social que impacten positivamente en las condiciones de vida de los habitantes.

Una Ley Especial aprobada por mayoría simple de los diputados del Congreso Nacional regulará todo lo relacionado a este Fondo.

El monto presupuestario para este programa se determinará todos los años en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese